

Aspectos constitucionales del Derecho Civil.

Ariel ARIZA (*)

Siempre que dentro de la ciencia jurídica se estudia en forma particular alguna de sus ramas, es corriente que los especialistas se pregunten por los puntos de contacto que ese sector del derecho tiene con el resto del ordenamiento. Por regla este proceder conduce al estudioso por un camino cuyo final se puede vislumbrar de antemano: de la "comparación" han de resultar las particularidades de la rama que se estudia, las especiales adecuaciones metodológicas que ella requiere y, en suma, los elementos que permitían justificar su autonomía.

Resulta entonces frecuente que antes de la exposición analítica de una rama del derecho se exponga un panorama de las relaciones de esa disciplina con otras áreas. Podía denominarse a esta perspectiva comparativa como tradicional.

Hoy en día se experimenta un replanteo acerca de las relaciones de las ramas entre sí. Si el enfoque tradicional de la vinculación entre las ramas se orientaba en definitiva a remarcar las diferencias y a brindar los elementos que afirmen la autonomía de cada una de ellas, la tendencia actual aspira a poner de resalto la existencia de una "interrelación". La interrelación entre las ramas del derecho coloca a la autonomía de las ramas en un nuevo estado, ya que habrá aspectos del que hacer jurídico en que las fronteras resulten borrosas. Por otra parte se abrirá también la posibilidad de utilizar en una rama conceptos elaborados en otra.

Esta nueva orientación, que encuentra adhesión en los especialistas que hoy en día dirigen su mirada hacia otras áreas (especialmente la constitucional) puede resultar sumamente enriquecida si se opta por escoger la perspectiva de una teoría general del derecho, que parta de la consideración sistemática de todo el ordenamiento (1). La relación entre las ramas del derecho desde la perspectiva de una teoría general puede ser útil para brindar al estudioso un camino seguro en este quehacer novedoso.

El análisis de la posible relación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Privado es posible efectuarlo desde una perspectiva general y desde una perspectiva especial. Desde el punto de vista general es adecuado considerar los problemas que puede plantear en teoría la relación entre ambos sectores, desde un punto de vista

(*) Profesor adjunto interino de Derecho Civil III en la Facultad de Derecho U.N.R.

(1) En cuanto a la autonomía de las ramas y la ubicación del tema dentro de una teoría general del Derecho, ver CIURO CALDANI, Miguel Angel "La autonomía del mundo jurídico y de sus ramas", en "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", T.II, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1984, pág. 174 y sgts.

especial se puede acceder a la concreta repercusión que la relación entre las ramas puede tener en el diseño de las instituciones.

Aspectos generales de la relación entre Derecho Constitucional y Derecho Civil.

1. *Evolución del problema.* Históricamente la relación y la integración entre Derecho Constitucional y Civil tal como hoy en día la estudiamos comienza a manifestarse en la época moderna. Si bien desde antiguo era posible considerar relaciones y condicionamientos entre lo público y lo privado ello se torna más patente cuando los Estados se organizan y se dan sus constituciones, de modo tal las Cartas Magnas pasan a ocupar la cúspide de la pirámide jurídica. La formación del Derecho Público en este momento de la historia ha sido precisamente establecida por García de Entrería, quien sitúa el momento de inflexión a partir de la revolución francesa (2).

El Derecho Constitucional ocupándose de la estructura del poder y de los derechos de los ciudadanos frente al Estado va desarrollándose con el impulso de las exigencias de una justicia general que se preocupa por los requerimientos de la vida comunitaria. En tanto que el Derecho Civil continúa una ya larga tradición atenta a la justicia particular y a las relaciones particulares.

La organización constitucional del Estado fija el marco al cual han de ajustarse las manifestaciones de la vida jurídica que se encuentran debajo suyo, como es el caso del Derecho Civil. Desde las constituciones de los Estados se determinan ciertos principios y derechos que deben ser recogidos al regular las relaciones privadas. Estos principios y derechos son formulados por el Derecho Constitucional en forma de criterios generales orientadores, lo que permite que se concreten en los escalones inferiores de la pirámide jurídica en forma diversa (3).

Es interesante remarcar que al recurrirse al establecimiento de principios y derechos fundamentales para el ordenamiento, que deberán ser respetados por las ramas subordinadas, se advierte un modo de realización de la justicia particular a través de la justicia general.

El condicionamiento que establece la norma superior respecto de las inferiores es estudiado como relación vertical de contenido que satisfacen el valor ilación (4). Este condicionamiento por el contenido del Derecho Constitucional al Derecho Privado se limitaba en una primera época sólo a ciertos principios y permitía que el suborden civil tuviese desarrollo dentro de un sistema casi cerrado. Entre los principios a los que debía ajustarse el suborden civil eran relevantes el principio de igualdad jurídica y libertad jurídica de los ciudadanos y el respeto a la propiedad privada.

(2) GARCIA DE ENTRERRIA, Eduardo "La revolución francesa y la formación del Derecho Público", publicado en "Estructuras y formas de poder en la historia", Ponencias Segundas Jornadas de Estudios Históricos, Ediciones Universidad de Salamanca, la reimpresión, 1994, pág. 157 y sgtes.

(3) Acerca de los tres despliegues del valor justicia ver GOLDSCHMIDT, Werner "Introducción Filosófica al Derecho", 6a. edición, Depalma, Bs. As., 1987, págs. 387 y sgtes.

(4) CIURO CALDANI, Miguel Angel "Meditaciones sobre el ordenamiento normativo", Jurisprudencia Argentina 1980 - IV pág. 775.

Una vez reconocidos estos valores centrales del ordenamiento el desarrollo del Derecho Privado se produjo en forma prácticamente independiente, a partir de sus propios conceptos y métodos. Una manifestación de esta vuelta del Derecho Privado sobre sí mismo se produce con las codificaciones que les confieren a los subórdenes civil y comercial ámbitos normativos autónomos.

Tomando en cuenta este estadio de la relación entre Derecho Constitucional y Derecho Privado surgen principalmente dos observaciones relativas a este último.

Por un lado el Derecho Privado elabora su ciencia a partir de una noción de sujeto abstracto, indiferente a sus matices sociales, políticos o culturales. La persona individual del Derecho Privado de la primera época era una categoría dominada por la abstracción. En cambio el sujeto del Derecho Constitucional es un sujeto eminentemente político que se define a partir de su participación en la sociedad y de la necesidad su fortalecimiento frente al poder.

En segundo lugar, podría decirse que el Derecho Privado quedó circunscripto a la elaboración de una dogmática tan apegada a la interpretación de los códigos como distante de las particularidades de una realidad cambiante.

Al margen de las tendencias exegeticas existieron en el Derecho comparado algunas escuelas que permitieron cierta apertura hacia los requerimientos de la vida comunitaria como la Escuela Histórica y la Jurisprudencia de Intereses (5). Sin embargo esas escuelas no propusieron el replanteo que hoy se estudia entre Derecho Constitucional y Derecho Privado ni tampoco suponían la asunción de aspectos políticos en categorías del Derecho Privado.

El comienzo de la etapa actual en la que se advierte una mayor proximidad entre Derecho Constitucional y Derecho Privado probablemente haya que buscarlo con el surgimiento del constitucionalismo social que asignó a la noción de propiedad una visión más comunitaria y puso en cabeza del Estado finalidades que hasta ese entonces no se consideraban públicas.

2. Razones y modos de la aproximación entre Derecho Constitucional y Derecho Privado. En la actualidad los estudiosos del Derecho Privado dirigen su atención hacia el Derecho Constitucional reconociendo que ciertas áreas del derecho común cuentan con una preferencial protección desde la Constitución. Es un ejemplo paradigmático de esta tendencia el estudio de Jaime Santos Briz sobre "El Estado social del Derecho y la trascendencia de sus principios en la contratación moderna"(6).

Esta apertura de los estudios privatistas a las influencias de la Constitución puede ser vinculada a dos fenómenos.

Por una parte la denominada "constitucionalización" de ciertos sectores del Derecho Privado. Las constituciones de los Estados actuales tienden a reconocer

(5) Respecto de estas escuelas del Derecho Privado ver WIEACKER, Franz, " Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna ", trad. Franciso Sanchez Jordón, Aguilar, Madrid, 1957; y LARENZ, Karl " Metodología de la ciencia del Derecho", trad. Enrique Gimbernát Ordeig, Ariel, Barcelona, 1966.

(6) Publicado en SANTOS BRIZ, Jaime, " Los contratos civiles", Comares, Granada, 1992, pág. 3.

protección a nuevos derechos e intereses de los sujetos que son valorados por los constituyentes como merecedores de esa tutela. A los derechos de libertad tradicionales se suma la protección del medio ambiente, de la relación de consumo, de la competencia dentro de los mercados, como así también la variedad de derechos económicos y sociales incluidos en tratados que, a su vez, se constitucionalizan. Este nuevo constitucionalismo refleja las nuevas metas de los Estados actuales al mencionar estos nuevos derechos entre los que descansa la organización de la sociedad. De este modo el Derecho Privado resulta impactado puesto que algunos segmentos de su materia pasan a formar parte de la carta constitucional alterándose sustancialmente la relativa autonomía de los sistemas forjados a la luz de las codificaciones.

En segundo término puede mencionarse que la noción civilista tradicional de la persona, marcadamente abstracta, está siendo sometida a profundos embates que reclaman una apertura a todos los despliegues del sujeto. Por lo tanto al Derecho Privado actual no puede pasarle desapercibida la situación socio cultural de los sujetos, las desigualdades en cuanto al poder de actuación en el tráfico jurídico y, lo que es más importante, el eminente contenido ético que adquiere la noción de personalidad humana a partir del afianzamiento de los derechos humanos. Por lo tanto puede advertirse que la unicidad del sujeto de Derecho Privado está siendo reelaborada por los estudiosos quizá sin la adecuada organicidad que el problema requeriría.

3. Consecuencias de la aproximación entre Derecho Constitucional y Derecho Privado. Los alcances de la actual interrelación entre Derecho Constitucional y Derecho Privado no resultan de fácil definición.

En primer lugar habría que aclarar que la interrelación no supone una pérdida de las autonomías entre los dos sectores sino que lleva a considerar un grado más intenso de comunicación entre estas dos ramas. Admitido que los marcos tradicionales del Derecho Privado no son ya suficientes para explicar la justicia particular de las relaciones privadas, tórnase ineludible para el civilista acudir en lo pertinente a la Constitución, con sentido multidisciplinario.

Se puede admitir que las principales modificaciones se dan en el campo del Derecho Privado que dedica especial atención a los problemas constitucionales de su disciplina. En esta inclusión uno de los interrogantes más significativos es el de si son directamente trasladables los conceptos del Derecho Constitucional al Derecho Privado. Conviene tomar en cuenta que en el Derecho Constitucional la interpretación de sus normas se rige por criterios particulares, que como regla no es adecuado traspasar al Derecho Privado. Únicamente podrá admitirse esta extensión de conceptos y métodos de interpretación en cuanto a las "normas de derecho privado constitucionalizadas".

Pero en donde la vinculación entre las dos áreas puede resultar más marcada y

fructífera es en el trabajo teórico de los autores. Resultaría sumamente enriquecedor y provechosos que en todo momento en que se estudia un sector del Derecho Privado - Parte General de Derecho Civil, Obligaciones, Derecho Comercial - se lo haga con un enfoque constitucional que permita visualizar la construcción dogmática de cada institución vinculada a su lugar e importancia en el edificio de la Constitución.

Esta nueva meta que denominaríamos "elaboración del Derecho Privado con enfoque constitucional" ha sido ya iniciada por algunos juristas. Ya en su clásica obra de Parte General de Derecho Civil Karl Larenz dedica un capítulo especial a la influencia de la Ley Fundamental en la interpretación de la ley y, en su obra, la recurrencia a los principios que constituyen la base del orden constitucional es constante (7).

De este modo la elaboración científica del Derecho Privado encuentra un complemento adecuado en la perspectiva constitucional que permitirá incorporar nuevos fundamentos de las instituciones. Es conveniente además expresar que esta interrelación resultará provechosa no solamente para el Derecho Privado sino que puede enfrentar al Derecho Constitucional con una nueva fisonomía. En palabras de García de Entrería es oportuno recordar que: "La Constitución asegura una unidad del ordenamiento esencialmente sobre la base de un orden de valores materiales expreso en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas"(8)

La vinculación entre Derecho Constitucional y Derecho Privado desde el punto de vista especial.

A manera de conclusión encontramos que algunos de los postulados generales indicados anteriormente hallan concreción al tratarse algunos temas de Derecho Privado con enfoque constitucional.

Al llevar a cabo el intento de desarrollar temas de derecho privado sin desconocer su implicancia constitucional cabe reparar en que la moderna doctrina constitucionalista brinda pautas de suma trascendencia en cuanto a la interpretación constitucional que pueden resultar sumamente útiles en esta labor. Así frente a todo problema interpretativo constitucional ha de tomarse en cuenta la importancia de: optimizar la fuerza normativa de la constitución, otorgar máxima funcionalidad al régimen político, consolidar los valores constitucionales, como así también anteder a las consecuencias sociales de la interpretación que se efectúa (9).

Con sentido meramente indicativo se exponen a continuación algunos temas en los que los puntos de contacto son notorios.

1. La Persona: Uno de los puntos de contacto más emergentes entre las dos disciplinas consiste en la noción de persona. A través de la experiencia histórica se ha afirmado el concepto ético de persona y su dignidad, reconociéndose una serie de

(7) LARENZ, Karl, "Derecho Civil. Parte General", trad. Miguel Izquierdo y Macías Picavea, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1978.

(8) GARCIA DE ENTRERRIA, Eduardo, "La Constitución como norma", citado por VIGO, Rodolfo, "Interpretación constitucional", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 127.

(9) El estudio particular de cada una de las finalidades expresadas en el texto es desarrollado por VIGO, Rodolfo en "Interpretación constitucional", cit., 107 y sgtes.

derechos inherentes a la personalidad humana que tienen jerarquía constitucional. Esta afirmación de la persona es usualmente conocida bajo la denominación de derechos humanos. La noción de persona del Derecho Civil e inclusive el estudio de los derechos personalsimos tiene que ser forzosamente emplazada en la perspectiva constitucional que le confiere una eminente protección. Creemos que los estudios de derecho privado en este sentido deben reparar especialmente en los instrumentos internacionales a cuyo cumplimiento se haya obligado nuestro país. Los contornos de la noción de persona se ven profundamente afianzados en su dimensión axiológica si se advierte que hoy en día es una idea central en la organización del Estado.

2. Aplicación de los derechos fundamentales: Una cuestión de gran dificultad es la de determinar si los derechos fundamentales de la persona de contenido político tienen inmediata aplicación en el campo de las relaciones privadas, como por ejemplo la prohibición de discriminación por consideraciones raciales o religiosas. Sería el caso de un testamento o una oferta contractual en la que hubieran estado de por medio consideraciones de esa índole, ¿podría tales actos ser considerados inconstitucionales? Creemos que la respuesta afirmativa abriría todo el campo de las relaciones privadas a la significación política que pudieran presentar y desde un punto de vista práctico posibilitaría a los jueces efectuar este control. Sin embargo el plano privado tanto en la familia como en las relaciones obligacionales del derecho patrimonial se estructura por lo general sin estos componentes inmediatos, por lo que la incidencia de estos aspectos debe ser admitida a través de la pauta reguladora plasmada en el artículo 953 del Código Civil relativo a la ilicitud del objeto, o en su caso a través del artículo 502 relativo a la ilicitud de la causa. Estos conceptos de derecho privado cuentan con suficiente amplitud como para medir cuándo la conculcación de un derecho fundamental de índole política puede proyectar consecuencias en el mundo de las relaciones privadas.

3. Constitucionalización de los derechos de consumidor: Otro tema de derecho privado que presenta repercusión constitucional es la inclusión en el artículo 42 de la Constitución de 1994 de los derechos de los consumidores en la relación de consumo. La inclusión de esta materia de derecho común en la Ley Fundamental obliga a reformular algunos conceptos.

Por una parte la protección constitucional del consumidor aprehende en forma amplia situaciones que inclusive pueden estar al margen de la protección que confiere al consumidor el derecho infraconstitucional como sería la ley 24.240. Hay que admitir que el mandato constitucional refuerza todo un conjunto de relaciones contractuales y extracontractuales en las que puedan estar comprendidos los consumidores y que esa

protección puede exceder por su inmediata operatividad el marco de disposiciones legales que omitan la solución de determinados problemas.

Finalmente quien se sitúe frente a un conflicto desencadenado en una relación de consumo ha de advertir que esas relaciones al ser incluidas en la carta de derechos de los ciudadanos fueron diferenciadas de otras vinculaciones de la vida privada adquiriendo de este modo significación pública. Por lo tanto en todo caso en que la situación a resolver indique que se ha vulnerado algún derecho del consumidor habrá de repararse que a la vez se ha vulnerado un derecho constitucional y que su restablecimiento debe ser decididamente buscado por el encargado del funcionamiento de la norma.